

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 035-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 13 de febrero de 2018.

VISTO:

El Expediente N° 201700085737 que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor NICOLÁS RUESTA PEÑA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 02667017, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1038-2017-OS/OR PIURA del 24 de julio de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado con fecha 07 de julio de 2017 contra el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201700085737 del 19 de junio de 2017, mediante la cual se dispuso la Medida Correctiva de Suspensión de Actividades por realizar actividades de comercialización sin contar con Registro de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos del 19 de junio de 2017, se dispuso la medida correctiva de "Suspensión de Actividades" contra el establecimiento operado por NICOLÁS RUESTA PEÑA, en adelante NICOLÁS RUESTA, por incumplir el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	HECHO VERIFICADO	BASE LEGAL	MEDIDA
1	Realiza actividades de operación como Grifo y/o Estación de Servicio sin contar con la debida autorización, es decir, Registro de Hidrocarburos vigente.	A los artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD ¹	Suspensión de Actividades

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD
Reglamento del Registro de Hidrocarburos.

Anexo 1

"Artículo 1.- Objetivo

(...)

Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos (...)"

"Artículo 14.- Inscripción, Modificación y habilitación en el Registro:

Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente reglamento; deberán obtener su inscripción en el Registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos".

RESOLUCIÓN N° 035-2018-OS/TASTEM-S2

a) Con fecha 19 de junio de 2017 se realizó una supervisión al establecimiento ubicado en Av. Progreso Mz. U Lote 1 Pueblo Joven El Tablazo, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, verificándose que se realizan actividades de operación como Grifo y/o Estación de Servicio sin contar con la debida autorización, conforme consta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos de la misma fecha, obrante a fojas 25 y 26 del Expediente, recibida por el señor [REDACTED], quien se identificó como encargado del establecimiento.

b) A través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva del 19 de junio de 2017, obrante a fojas 23 y 24 del Expediente, se procedió a ejecutar la medida de Suspensión de Actividades de dicho establecimiento; sin embargo, no se permitió colocar los precintos en los tanques y dispensadores, ni los letreros de clausura.

2. Con fecha 04 de julio de 2017, se realizó una visita de supervisión con la finalidad de ejecutar la medida correctiva dispuesta mediante el Acta del 19 de junio de 2017, contándose con la presencia de dos (02) efectivos policiales; sin embargo, no se permitió colocar los precintos y carteles correspondientes, verificándose que sigue operando, conforme se dejó constancia en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización de la misma fecha, recibida y firmada por el señor [REDACTED].
3. Mediante escrito de registro N° 201700085737 presentado el 07 de julio de 2017, complementado con escrito del 17 de julio de 2017, NICOLÁS RUESTA interpuso Recurso de Reconsideración contra el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.
4. Con Resolución de Oficinas Regionales N° 1038-2017-OS/OR PIURA del 24 de julio de 2017, notificada con fecha 11 de diciembre de 2017, se declaró infundado su Recurso de Reconsideración e improcedente sus solicitudes de nulidad de todo lo actuado y respecto a que se proceda a la inmediata restitución de la autorización para el desarrollo de actividades del establecimiento.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Mediante escrito de registro N° 201700085737 de fecha 03 de enero de 2018, NICOLÁS RUESTA interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1038-2017-OS/OR PIURA de fecha 24 de julio de 2017, en atención a los siguientes fundamentos:
 - a) La administrada indica que se ha incurrido en una indebida motivación, toda vez que en numeral 3.5 del Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 37-IARA-OS/OR PIURA no se ha emitido pronunciamiento sobre los argumentos de sus Recurso de Reconsideración expuestos en los numerales 2.1.5, 2.1.6, 2.1.10, 2.1.11 y 2.1.12 de dicho documento, bajo el pretexto de que los alegados actos fraudulentos son competencia de otras entidades del Estado.

RESOLUCIÓN Nº 035-2018-OS/TASTEM-S2

- b) Refiere que con fecha 19 de junio de 2017, a las 16:15 horas, los trabajadores del establecimiento ubicado en Av. Progreso Mz. U Lote 1 Asentamiento Humano "El Tablazo – San Francisco", distrito y provincia de Paita y departamento de Piura, fueron sorprendidos por la incursión de dos (02) vehículos de los cuales descendieron dos (02) funcionarios de OSINERGMIN con el señor Harold Oswaldo Caverro Portilla².



Al respecto, señala que tal como indicó en sus escritos del 07 y 17 de julio de 2017, debidamente sustentados con pruebas documentales idóneas, durante el procedimiento seguido a través de decisiones adoptadas unilateral y arbitrariamente, sin realizar las consultas pertinentes a los órganos especializados de la sede central de esta entidad, se vulneró los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Imparcialidad y Verdad Material, al considerar como verdad absoluta cada uno de los hechos referidos por el señor Caverro Portilla, siendo además que se permitió que esta persona traslade al personal de OSINERGMIN que ejecutó la medida de suspensión de actividades de su establecimiento, tal cual aconteció los días 19 de junio y 04 de julio de 2017.



Sobre el particular, indica que mediante escrito del 07 de julio de 2017 presentó el cargo de presentación de la demanda de nulidad de acto jurídico, orientada a solicitar pronunciamiento respecto a la nulidad ipso iure del Acta sobre presunta Junta General de Socios de Super Grifo S.R.L., presuntamente realizada el 25 de febrero de 2017, sin su presencia ni la de un Notario que hubiera dado fe sobre dicho acto societario, y como pretensión accesorial el mandato judicial sobre cancelación de los asientos registrales donde figura anotada la presunta designación de Caverro Portilla como Gerente General de la empresa, así como también copia de la resolución judicial que admitió a trámite dicha pretensión.

En ese sentido, manifiesta que los asientos registrales de dicha Partida Electrónica son nulos en virtud a la conducta dolosa de los integrantes de la familia Caverro y por la fraudulenta calificación registral del señor [REDACTED], Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Regional de Piura. Al respecto, indica que adjunta nuevas pruebas documentales que dejan en evidencia dicha conducta dolosa como también respecto a que dicha persona pretendería sorprender a diversas autoridades administrativas, como vendría aconteciendo tanto con el Jefe de la Oficina Regional de Piura, como con Karla Ramos Urteaga y Carlos Alfonso Barrios Reátegui.

De lo señalado, refiere que en virtud a que la nulidad tanto del título N° [REDACTED] como de los asientos registrales citados son materia discutida en el Expediente N° 00114-2017-0-2005-JR-CI-01 tramitado en el Juzgado Civil de Paita, puede inferirse que la representación legal que se irroga Caverro Portilla no puede ser dilucidada por la autoridad administrativa, al existir un conflicto de intereses. Por lo tanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 73° del Texto Único

² Sobre el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, cita las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 00156-2012-PHC/TC y N° 04298-2012-PA/TC; en relación al debido procedimiento administrativo, cita el fundamento 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02698-2012-AA/TC. Asimismo, sobre el Principio de Imparcialidad, menciona como referencia las Ejecutorias Supremas recaídas en las R.N. N° 519-2012-LIMA y N° 997-2012-DEL SANTA.

Ordenado de la Ley N° 27444, en vez de emitirse pronunciamiento, debió oficiarse al mencionado órgano jurisdiccional para los fines pertinentes³.

En ese sentido, indica que no correspondía al funcionario de OSINERGMIN Carlos Alfonso Barrios Reátegui calificar cualquier denuncia realizada ante esta entidad por el señor Caverio Portilla, debido a la falsedad del título que le otorga la condición de representante legal de Super Grifo S.R.L. y originó inscripciones en los asientos registrales D-00014 (remoción de gerente general) y C-00009 (nombramiento de gerente general) de fecha 10 de marzo de 2017, siendo además evidente su falta de imparcialidad, toda vez que el 19 de junio de 2017, habrían tenido la predisposición de perjudicar el desarrollo de las operaciones del establecimiento, al haber mantenido conversaciones previas con Caverio Portilla en el trayecto de Piura a Paita.

Asimismo, respecto a Karla Ramos Urteaga, refiere que, en evidente usurpación de funciones, lejos de recomendar que se curse Oficio al Juez del Juzgado Civil de Paita, por el conflicto existente, habría emitido un pronunciamiento perjudicial en su agravio, agregando que dicha funcionaria o bien no sería la profesional más idónea o habría sido persuadida, al igual que Carlos Barrios, por la agrupación liderada por Caverio Portilla, ya que no se habría respetado el debido procedimiento administrativo, buscando la imposición de sanciones de multa por el hecho de haberlo exigido Caverio Portillo muchas veces.

- c) Finalmente, el administrado presentó como medios probatorios de su recurso de apelación los siguientes documentos:
- i. Copia de la Resolución N° 1038-2017-OS/OR PIURA del 24 de julio de 2017 y el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 37-IARA-OS/OR PIURA del 19 de julio de 2017 (Anexo A).
 - ii. Manuscrito certificado notarialmente con fecha 03 de enero de 2018.
 - iii. Copia certificada notarialmente del Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 256-2017/DEPCRI-PNP del 03 de enero de 2018.
 - iv. Copia certificada del Informe Policial N° 1939-2017-DIRCOCOR-PNP/OFICODCC-UNIDCCOR-PIURA del 03 de enero de 2018.
 - v. Copia certificada de la Providencia Fiscal del 29 de noviembre de 2017, expedida por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Distrito Fiscal de Piura, recaída en la Carpeta Fiscal N° 2606065500-2017-85.

³ Al respecto, indica que cada uno de los demandados en el proceso judicial de nulidad de actos jurídicos están siendo investigados en el Caso Fiscal N° 2606064502-2016-840, sobre Lavado de Activos, en sus modalidades de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, provenientes de los delitos contra el patrimonio – robo agravado y otros en agravio del Estado, Super Grifo S.R.L. y Nicolás Ruesta Peña, tramitado ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura; en el Caso Fiscal N° 260606451-2016-2286-0 sobre Delito contra la Fe Pública, en agravio de Nicolás Ruesta Peña, tramitado ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura; Caso Fiscal N° 2606065500-2017-85-0, sobre Delito contra la Administración Pública, en modalidad de Cohecho, en agravio del Estado, tramitado ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

RESOLUCIÓN N° 035-2018-OS/TASTEM-S2

- vi. Copia certificada de la Disposición Fiscal de fecha 21 de agosto de 2017, expedida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, Cuarto Despacho de Investigación, del Caso N° 2606064502-2016-840-0.
6. A través del Memorándum N° 1-2018-OS/OR PIURA, recibido el 15 de enero de 2018, la Oficina Regional de Piura remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Respecto a lo indicado en los literales a) al c) del numeral 5 de la presente resolución, corresponde señalar que de conformidad con los artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, las personas naturales o jurídicas, entre otros, que desean desarrollar actividades de hidrocarburos, deben obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para tal efecto.

Sobre el particular, de acuerdo al artículo 109° de la Constitución Política, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Por lo tanto, las disposiciones establecidas en el Reglamento de Registro de Hidrocarburos son de obligatorio cumplimiento desde su entrada en vigencia, el 21 de noviembre de 2011, de conformidad con lo establecido por el artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, para todos los que desean desarrollar actividades de hidrocarburos líquidos.

De otro lado, el numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que las acciones de supervisión se realizan de manera inopinada y pueden derivarse de acciones programadas o pueden realizarse como consecuencia de accidentes, emergencias, denuncias y otras situaciones que a juicio de esta entidad lo ameriten.

Así las cosas, las visitas de supervisión de campo realizadas por OSINERGMIN pueden derivarse de diferentes factores; sin embargo, la imputación de cargos o disposición de medidas administrativas por incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos se realiza en función de lo verificado in situ por esta entidad en la supervisión al establecimiento.

De lo indicado, con fecha 19 de junio de 2017, OSINERGMIN realizó la supervisión del establecimiento ubicado en Av. Progreso Mz. U Lt. 01 Pueblo Joven El Tablazo, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, verificándose que estaba siendo operado por NICOLÁS RUESTA, sin contar con la debida autorización, es decir, el Registro de Hidrocarburos vigente, conforme consta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y el Acta de Ejecución de Medida Correctiva de la misma fecha, así como los registros fotográficos de la visita, obrantes a fojas 17, 18, 24 al 26 del Expediente N° 201700085737.



Al respecto, de los listados de registros hábiles obrantes en los sistemas de OSINERGMIN, que son de público conocimiento al obrar en la página web de esta entidad, se verifica que NICOLÁS RUESTA no cuenta con Ficha de Registro de Hidrocarburos vigente que lo autorice a operar dicho establecimiento como Titular; por lo tanto, se constata que incumple lo establecido en los artículos 1° y 14° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.



Por otro lado, cabe indicar que este establecimiento cuenta con la Ficha de Registro N° 8520-050-170417 otorgada en favor de Super Grifo S.R.L., empresa autorizada para operarlo en calidad de Estación de Servicios. Sin embargo, dicha Ficha fue suspendida mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 5994-2017-OS/OR PIURA del 05 de mayo de 2017, en virtud a la solicitud presentada por el propio titular del establecimiento, la empresa Super Grifo S.R.L., mediante el escrito de registro N° 201700065790 de fecha 27 de abril de 2017, en la que manifestó expresamente su intención de suspender su inscripción en el Registro de Hidrocarburos, de conformidad con el artículo 18° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos⁴. (Subrayado agregado)



Asimismo, de acuerdo a este artículo, con la emisión de la resolución de suspensión, el titular del Registro queda impedido de operar el establecimiento suspendido. Por lo tanto, durante la suspensión Super Grifo S.R.L. no puede realizar actividades de comercialización en la Estación de Servicios, no estando autorizado para tales fines.

De lo expuesto, en el presente caso, el Acta de Fiscalización que dispuso la Suspensión de Actividades contra NICOLÁS RUESTA por operar el establecimiento ubicado en Av. Progreso Mz. U Lt. 01 Pueblo Joven El Tablazo, distrito y provincia de Paita y departamento de Piura, sin contar con la Ficha de Registro de Hidrocarburos vigente que lo autorice, fue emitida en observancia de los Principios de Imparcialidad, Verdad Material, Legalidad, Debido Procedimiento y Razonabilidad, establecidos en la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272⁵.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD
Reglamento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN
Anexo 1

"Artículo 18.- Procedimiento para Suspensión o Cancelación a pedido de parte

Las solicitudes de suspensión o cancelación en el Registro de una instalación, establecimiento o medio de transporte, solo podrán ser presentadas por el titular del registro. En las solicitudes de suspensión se podrá precisar el periodo a suspender; caso contrario, se entenderá que se está solicitando una suspensión por tiempo indefinido. (...) Una vez emitida la resolución de suspensión o cancelación, el órgano competente procederá a actualizar el registro y comunicará, de ser el caso, al área correspondiente de OSINERGMIN, la desactivación del código de usuario y contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP); quedando, en este supuesto, los administrados impedidos de operar en el subsector hidrocarburos las instalaciones, establecimientos o medios de transporte suspendidos o cancelados".

⁵ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

1.4. Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

1.5. Principio de Imparcialidad.- Las autoridades administrativas actuarán sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

(...)

RESOLUCIÓN N° 035-2018-OS/TASTEM-S2

Al respecto, dicha medida fue dispuesta en atención a lo constatado por esta entidad en la visita realizada el 19 de junio de 2017, donde se verificó in situ que dicha persona operaba la Estación de Servicios sin la debida autorización, y no por influencia o persuasión alguna de otras personas, como manifiesta la administrada, encontrándose, en consecuencia, debidamente motivada y habiendo sido firmada y entregada al encargado del establecimiento, a efectos de que en ejercicio de su derecho de defensa, de considerarlo, NICOLÁS RUESTA presente los recursos impugnativos que estimara convenientes, tal y como finalmente ha realizado.

Asimismo, de acuerdo al artículo 228-G de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272⁶, las actuaciones de fiscalización pueden concluir con la adopción de medidas correctivas. Al respecto, de conformidad con los artículos 35° y 38° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁷, estas medidas tienen por finalidad restablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta antijurídica a su estado anterior, pudiendo imponerse, entre otros, el retiro de instalaciones y accesorios, la suspensión de actividades, el cierre temporal del establecimiento, conforme se ha realizado en el presente caso, disponiéndose la medida de suspensión de actividades del establecimiento, que es proporcional al hecho constatado, en virtud a que trata del desarrollo de actividades de comercialización sin contar con Registro de Hidrocarburos vigente que lo autorice, por lo que no debe permitirse su operación.

Finalmente, respecto a los medios probatorios presentados por el administrado, cabe indicar que no corresponde que OSINERGMIN emita pronunciamiento sobre los supuestos actos fraudulentos alegados (remoción y nombramiento del Gerente General de Super Grifo E.I.R.L., entre otros), que son materia de controversia en la vía judicial civil y penal, ya que no es de su competencia, siendo que en el presente caso, la imposición de la medida correctiva de suspensión de actividades no implica en modo alguno que esta entidad se haya pronunciado respecto a esos temas, sino más bien sobre lo constatado in situ en la visita de supervisión del 19 de junio de 2017, en la que verificó que NICOLAS RUESTA operaba el establecimiento ubicado en Av. Progreso Mz. U Lt. 01 Pueblo Joven El Tablazo, distrito y provincia de Paita y departamento de Piura,

1.11. Principio de Verdad Material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

⁶ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272
"Artículo 228-G.- Conclusión de la actividad de fiscalización
228-G.1 Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en:
(...)
5. La adopción de medidas correctivas"

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD
Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin
"Artículo 35.- Medidas Administrativas
(...)
35.4 Pueden imponerse como medidas administrativas el retiro de instalaciones y accesorios; la inmovilización de bienes, el comiso de bienes, la paralización temporal de obras, la suspensión de actividades, el cierre temporal del establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos, entre otras que determinen el órgano instructor o sancionador, según su naturaleza y fines.
(...)"

"Artículo 38.- Medidas Correctivas
Se emiten, dentro o fuera del procedimiento administrativo sancionador, a fin de restablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta antijurídica, a su estado anterior".

sin contar con la Ficha de Registro vigente, que sí es materia de competencia de este organismo regulador.

Por lo tanto, la resolución impugnada y el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 37-IARA-OS/OR PIURA fueron debidamente motivados, toda vez que la primera instancia indicó claramente que no correspondía pronunciarse sobre los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado referidos a los indicados actos fraudulentos, demandas y denuncias penales, ya que son materias que no son de competencia de OSINERGMIN, sino de otras instituciones, siendo además que dichas pruebas y argumentos no desvirtúan el hecho verificado en la supervisión (operación del establecimiento sin contar con autorización vigente).

De otro lado, es importante hacer énfasis que la actuación de OSINERGMIN, como organismo supervisor se enmarca en el fiel cumplimiento de la normativa vigente, la sujeción al Principio de Legalidad y la estricta observancia del Debido Procedimiento Administrativo. Además, en virtud al Principio de Buena Fe Procedimental recogido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 56° de la citada norma⁸, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento deben actuar guiados por la buena fe.

En ese sentido, se exhorta al recurrente, dentro del presente procedimiento, que se abstenga de formular expresiones contrarias a la buena fe y al respeto mutuo, así como de plantear afirmaciones carentes de todo sustento, con el ánimo de desmerecer la función desempeñada por OSINERGMIN, la cual, como ha quedado demostrado, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico vigente.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado en todos sus extremos.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

⁸ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

(...)

1.8. Principio de Buena Fe Procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. (...)"

"Artículo 56.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.

(...)"

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor NICOLÁS RUESTA PEÑA contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1038-2017-OS/OR PIURA del 24 de julio de 2017; y, en consecuencia, confirmar dicha resolución en todos sus extremos.



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.

JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE